Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción XIII del artículo 9 de la **Ley del Sistema Anticorrupción del Estado.**

* **Con objeto de establecer que el Comité Coordinador pueda emitir opiniones vinculantes.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **29 de Noviembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**21 de Octubre de 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “ Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se modifica el contenido de la fracción XIII del artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos**

De acuerdo a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila, el Comité Coordinador se integra de la siguiente forma:

***Artículo 10.*** *Son integrantes del Comité Coordinador:*

***I.*** *El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;*

***II.*** *El titular de la Auditoría Superior del Estado;*

***III.*** *El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción del Estado;*

***IV.*** *El titular de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;*

***V.*** *El Presidente del Consejo de la Judicatura;*

***VI.*** *El Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y*

***VII.*** *El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

Asimismo, cuenta con las atribuciones que se enlistan:

*Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:*

*I. Elaborar su programa anual de trabajo;*

*II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;*

*III. El diseño, aprobación y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación. Esta política deberá atender por lo menos la prevención, el fomento a la cultura de la legalidad, la debida administración de los recursos públicos, la adecuada administración de riesgos y la promoción de la cultura de integridad en el servicio público;*

*IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;*

*V. Tener acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;*

*VI. Establecer las bases para la determinación de perfiles de las áreas de riesgo de los distintos Entes Públicos;*

*VII. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;*

*VIII. Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;*

*IX. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité́ Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;*

*X. Establecer un Sistema Estatal de Información que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta ley, sin detrimento de los lineamientos que para estos efectos emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;*

*XI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;*

*XII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá las respuestas de los Entes Públicos. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;*

*XIII. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador* ***emitirá recomendaciones públicas no vinculantes*** *ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley;*

*XIV. El seguimiento y la aplicación a nivel local de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información, elaborados por el Sistema Nacional que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno…*

**El problema de los consejos y comités que solamente “opinan”**

Desde hace muchos años, todas las leyes que contemplan la necesidad de crear un consejo ciudadano o un comité de similar naturaleza, enfrentan el problema de que el legislador crea dichos organismos despojándolos de inicio de la posibilidad de que sus opiniones o requerimientos sean vinculantes. Con lo cual los convierten en estructuras virtualmente de adorno, elefantes blancos; espacios de participación y de consenso que al final no tienen ni tendrán ningún efecto jurídico, ninguna consecuencia en favor de los ciudadanos.

Tenemos muchos ejemplos: consejos de seguridad pública, consejos del transporte, consejos del deporte, consejos de planeación, consejos del agua potable, consejos de salud, comités de planeación, comités de desarrollo urbano, comités de movilidad sustentable, comités financieros, etc., etcétera.

**¿Cuáles son las consecuencias de que un consejo o comité no posea atribuciones vinculantes en cuanto a sus opiniones, recomendaciones o requerimientos?**

I.- Sus actos no tienen repercusiones ni consecuencias legales.

II.- La no atención a sus opiniones o recomendaciones no genera la posibilidad de reclamos en la vía legal para los afectados, especialmente para el ciudadano representado en ellos.

III.- Se desperdicia mucho trabajo valioso, proyectos, ideas, planes.

IV.- La representación ciudadana queda convertida en simulación.

V.- La aportación proveniente de voces calificadas y expertas termina por no servir de nada.

**Ventajas de que un consejo o un comité puedan emitir opiniones o recomendaciones vinculantes**

I.- Generan consecuencias legales.

II.- Se deben acatar obligatoriamente las opiniones y recomendaciones.

III.- La negativa a acatar las recomendaciones abre la posibilidad de la interposición de medios de defensa.

IV.- Las ideas y proyectos de los miembros de dichos órganos se transforman en realidad.

V.- La experiencia, talento y conocimiento de los integrantes de los consejos y comités es aprovechado de manera positiva y realista.

**Deficiencias de los Sistemas Anticorrupción**

Desde su creación, el Sistema Nacional Anticorrupción ha enfrentado diversas críticas de parte de sectores sociales y de organismos especializados; para efectos de la presente, nos interesa de manera particular el que se refiere a la falta de vinculación de las opiniones emitidas por los Comités Coordinadores y por los Consejos de Participación Ciudadana.

Los motivos son los ya explicados; si no pueden emitir opiniones y recomendaciones vinculantes, entonces están de adorno, no sirven para nada o casi nada, y punto.

En este caso, no debemos dejar de lado la naturaleza del Comité Coordinador, que posee las atribuciones ya señaladas con anterioridad, y su conformación consta de todas las autoridades que encabezan el abanico de dependencias encargadas del aparato anticorrupción, además del presidente del Consejo de Participación Ciudadana, que a su vez representa a dicho consejo.

Revisamos por derecho comparado más de 14 leyes de sistemas anticorrupción locales. Y en efecto, de un modo o de otro evaden darle al Comité Coordinador la posibilidad de emitir recomendaciones vinculantes.

Encontramos el caso de excepción siguiente:

*LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA*

*Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:*

*I…*

*II…*

*III….*

*IV…*

*….*

*….*

*IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador* ***emitirá recomendaciones públicas vinculantes*** *ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;*

Es así que consideramos más que fundada la necesidad de modificar el contenido de la fracción XIII del artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el contenido de la fracción XIII del artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 9…..

I a la XII…

XIII. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas **vinculantes** ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta ley;

XIV……

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador en los términos de la fracción XIII del artículo 9, tendrán carácter vinculante todas las que sean emitidas en fecha posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 29 de noviembre de 2019**

DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. BLANCA EPPEN CANALES |
| DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS | DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |